

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Reivindicatorio No. 2019 0492

Conforme al memorial allegado por el demandado, se insta:

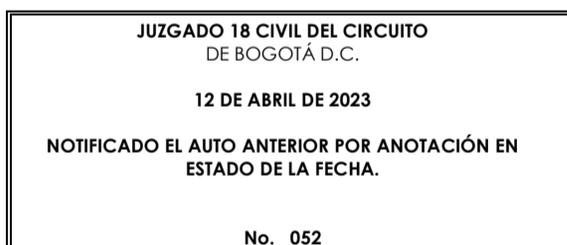
ADVERTIR que la documentación que arrima la pasiva con el escrito visto al registro #11 del expediente digital, y a las que se refiere como “pruebas” para aportar al proceso, se aportaron de manera extemporánea.

SEÑALAR que el proceso se encuentra para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del ordenamiento general del proceso, por tanto, la etapa probatoria se encuentra finiquitada.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca0f3e8db1966d86226251185cf93b7e7551531e92e2ffe82e15e1cb2a1f21**

Documento generado en 11/04/2023 03:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rendición de Cuentas No. 2022 0274

En atención al informe secretarial obrante en el registro #07 de la carpeta digital, en el que se dejó constancia, de la entrega del traslado, y, apoyados en el escrito allegado por el demandante, visto en el registro #10, donde el demandante aporta las diligencias de notificación, e insta:

1.- INCORPORAR al expediente, las diligencias de notificación enviadas a la pasiva, allegadas por el demandante, la cual fue remitida al correo electrónico eberza2012@hotmail.com, el día 25 de enero de 2023, obteniendo como resultado "*lectura del mensaje*".

2.- TENER notificado al demandado GERMAN BERNAL RODRÍGUEZ de manera personal, pues la misma se hizo bajo los apremios del artículo 8° de la Ley 2213/2023.

2.- SEÑALAR que, dentro del término para comparecer al proceso, el demandado allegó escrito formulando excepciones previas y de mérito.

3.- DAR traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las excepciones previas, formuladas por la pasiva, para que se pronuncie sobre ellas, en la forma prevista en los cánones 101 y 110 del ordenamiento general del proceso.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE ABRIL DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 052</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19189a0a94e22eea812be08404079c1b3314197a3312025244a9cca4c6c94a46**

Documento generado en 11/04/2023 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0172

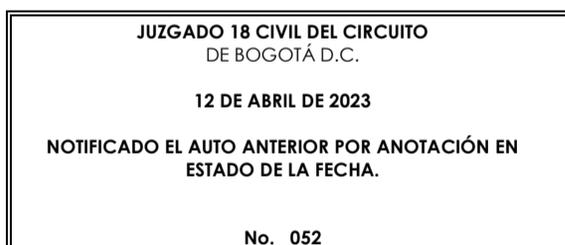
La respuesta No. 50S2023EE00155 adiado el 11 de enero de esta anualidad, proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, en la que informa que la medida se registró sobre el bien, agréguese a los autos y como se evidencia que el embargo fue debidamente registrado, se insta:

DECRETAR El secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 S - 145695**, para lo cual se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL; a quien se libraré despacho con los insertos del caso. Se designa como secuestre a la entidad GRUPO JURÍDICO ESCOLA SAS, móvil 322 2033328 ; 318 3812910 y 3104231578, dirección electrónica grupojuridicoescola@gmail.com, quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Se le faculta para fijar los honorarios al secuestre.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562a6dd61de9056a2e5a36c0058f634febdda8fec4709d72828e25ec45a93a1d**

Documento generado en 11/04/2023 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00231

Obre en autos la documental allegada en el archivo 37 del cuaderno principal, no obstante, se advierte a la memorialista que debe estarse a lo resuelto en proveído del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

De otro lado, agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la DIAN visible en el archivo 38 de esta encuadernación.

Tómese nota que el nombre correcto del abogado que se reconoció en proveído de 29 de noviembre de 2022 es CRISTIAN ENRIQUE CANENCIO MOTTA.

Agréguese a los autos la autorización que dio el abogado CRISTIAN ENRIQUE CANENCIO MOTTA visible en el archivo 39 del cuaderno principal y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. El autorizada deberá acreditar los requisitos de las normas antes citadas.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 052

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677c4a17fd7f74d508760039a9be58055bbcf13f7caba6331b23897cf7ef3b06**

Documento generado en 11/04/2023 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2021 – 00231
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°063

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada y demandante contra el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso (archivo 40 del cuaderno principal).

ANTECEDENTES

Indicó la inconforme que en el mandamiento de pago se fijó una suma de dinero que la parte demandada debía pagar a la demandante y, seguidamente, en enero de 2022, las partes acordaron luego de varias negociaciones, que se fijaba el valor de \$1.050.000.000,00 que debía pagar la pasiva de inmediato, en ese momento, en la forma y términos acordados, justamente *“PORQUE NO SE PACTÓ PLAZO, NI CONDICIÓN ALGUNA, FRENTE A ESA OBLIGACIÓN, ES DECIR, ERA UNA OBLIGACIÓN PURA Y SIMPLE, es decir, esa cuantía se hacía exigible DE INMEDIATO”* para en ese momento finalizar la contienda judicial, o quizás a los pocos días, mientras se hacían los trámites de entrega de títulos y pagos por fuera del proceso, pero lamentablemente, los demandados ocultaron o no develaron a la parte actora los problemas o las deudas que tenían con la DIAN y ello aparejó que el pago de la suma acordada de 1.050 millones finalmente no se hiciera en febrero de 2022, sino mucho tiempo después, a tal punto que los ejecutados vinieron a pagar en octubre de 2022 los dineros pendientes y advirtió que la parte actora no recibió en enero, ni en febrero de 2022, como se había previsto, las sumas indicadas sino varios meses después, causando un enorme perjuicio económico, derivado de las rentas no percibidas de un capital insoluto, más aun si se tiene en cuenta que el capital reclamado generaba un rendimiento y/o intereses, según el mandamiento de pago, de una suma aproximada de 18 a 20 millones por cada mes, aplicando las tasas de Ley.

Indicó que el despacho no le resolvió los siguientes interrogantes:

*¿los demandados podían pagar la suma de \$1.050.000.000 en cualquier fecha, mes o año sin ninguna consecuencia en materia de INTERESES?
¿Qué pasa EN MATERIA DE INTERESES si los deudores pagaran, por ejemplo,*

muchos años después?

¿acaso la parte demandante renunció a que sobre el valor acordado en la transacción, regida por el código de comercio, se causaran intereses de algún tipo?

Frente a lo cual considera que la respuesta es obvia, porque el pago no podía hacerse en cualquier tiempo, a la mera liberalidad del deudor, máxime que este no prestó ninguna ayuda con los temas de la DIAN en tanto que no atendió los diversos requerimientos que le hacía el Despacho mediante autos e incluso sólo vino a aportar poderes hasta el mes de noviembre de 2022; por tanto, el retraso en el pago efectivo de la sumas acordadas generó intereses que no se han pagado y el Juzgado no puede tolerar esa situación o dar luz verde a ese proceder, en tanto que se trata de un título valor el que está de por medio, vale decir, un asunto de derecho mercantil y además, en la pasiva existen sociedades mercantiles, por lo cual, es un asunto gobernado por el Código de Comercio y a la luz del artículo 884 del señalado estatuto, es palmario que sí o sí, se deben réditos al acreedor, máxime en un caso como este, en que no hubo diligencia, ni atención procesal oportuna, por la parte ejecutada y los rendimientos mensuales del capital en disputa son de alto monto generando un perjuicio a la parte actora, por tanto, considera que la litis no puede terminarse, en tanto que el capital reclamado generaba en promedio entre 18 y 20 millones de intereses mensuales aproximadamente, por manera que cada día de retraso, provocado por la deudora por no solucionar los temas de la DIAN y no pagar el saldo pendiente sino hasta cuando quiso, sólo hasta octubre de 2022, mediante consignación bancaria, ha generado unos réditos que no han sido solucionados o pagados y, se insiste, no era una suma que pudiera pagarse en la fecha que bien quisiera el deudor como mal intencionadamente aquí sucedió y como equivocadamente pareció entenderlo el Despacho, pero esta es la oportunidad de corregir ese aspecto medular.

Dijo que la ejecución debe proseguir, teniendo en cuenta las sumas pagadas como abono a la deuda, pero resaltándose que a la fecha no se han pagado los intereses generados derivados del contrato de mercantil de transacción sobre la suma de \$1.050.000.000, que por tanto, se gobierna por el artículo 884 *ibidem*, en el que claramente se prevé que para este tipo de asuntos, se generan intereses, bien sea de plazo o de mora, pero nunca un capital se queda congelado, inactivo en perjuicio del acreedor, por la mera liberalidad de los deudores que pagaron a su antojo, cuando quisieron, meses después de realizado el acuerdo, generando un enorme detrimento patrimonial frente a la parte actora.

Por último, manifestó que es útil recordar que en el documento de acuerdo o transacción los demandados renunciaron a excepciones, por lo cual, sin duda ha de proseguir la ejecución y ordenarse la práctica de la liquidación del crédito.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandada guardó silencio según informó secretaría a folio 6 del archivo 40.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 2469 del Código Civil establece que la: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

A su vez el artículo 312 del Código General del Proceso dispone *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”*.

2) Dicho lo anterior y revisadas las diligencias se observa que el documento de transacción se estipulo lo siguiente:

2.- La “parte demandada” y los “terceros involucrados” arriba mencionados pagarán a favor de la demandante JENNIFER GAVIRIA NIÑO, la suma total y definitiva de **mil cincuenta millones de pesos m/cte (\$1.050.000.000,00)** por concepto de capital, intereses de mora, plazo, agencias en derecho, costas procesales y todo concepto derivados del proceso ejecutivo 2021 – 231 de la siguiente manera:

a.- Mediante el presente escrito la “parte demandada” y los “terceros involucrados” autorizan y dan la instrucción expresa, sin necesidad de memorial o escrito adicional, para que el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá entregue a JENNIFER GAVIRIA NIÑO la suma de **novecientos noventa y ocho millones de pesos m/cte. (\$998.000.000,00)** con base en los títulos judiciales que se han recaudado en el referido proceso ejecutivo certificados por la secretaria del Juzgado.

Por tanto, desde ya, con la FIRMA del presente escrito se da la instrucción respectiva al señor Juez 18 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que se le entreguen a JENNIFER GAVIRIA NIÑO los títulos judiciales o soportes respectivos para que se proceda a su cobro efectivo en el Banco Agrario de Colombia o bajo el mecanismo de abono en cuenta o el que corresponda para el efecto.

b.- El saldo, esto es, **la suma de cincuenta y dos millones de pesos m/cte (\$52.000.000)**, será girada por los ejecutados a más tardar el día miércoles 23 de febrero de 2022, a favor de la citada demandante, mediante consignación o transferencia a su cuenta de ahorros No. 00130601000200023674, en el Banco BBVA Colombia S.A.

Las partes hacen total claridad que el presente acuerdo implica que a la demandante deberá ser pagada la suma total de **\$1.050.000.000,00**, para lo cual se hará la entrega de los títulos de depósito judicial en la cantidad ya mencionada y también una transferencia o consignación a su cuenta bancaria, todo según se anotó. Por tanto, si por alguna razón, entre los títulos de depósito judicial y la consignación o transferencia bancaria mencionada no se completara esa suma, el valor faltante deberá ser girado por los ejecutados, hasta que se complete la suma ya mencionada, para lo cual, las partes se

Página 4 de 7

Contrato de transacción JENNIFER GAVIRIA NIÑO, GUSTAVO TENJO RODRIGUEZ Y OTROS

obligan y comprometen a gestionar ante el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C., la entrega oportuna y ágil de los títulos a favor de la parte demandante.

Si la parte demandante no recibiere la suma de \$1.050.000.000,00, las cantidades que se le hubieren pagado se tendrán como un abono a la obligación **y el proceso continuará en la etapa que corresponda.**

3.- Las Partes y los terceros acuerdan expresamente que el proceso no terminará hasta tanto se acredite el cumplimiento oportuno y en tiempo de lo aquí acordado, para lo cual, darán reporte al Despacho Judicial y a la parte contraria aportando los soportes de las transferencias, consignaciones y entrega de dineros, que permitan demostrar el pago total y definitivo de la suma acordada de \$1.050.000.000,00. Por tanto, mientras no se acredite que la demandante ha recibido la suma ya referida, en el plazo acordado, el proceso no se terminará.

En tal sentido, una vez se acredite que la demandante ha recibido el pago total de \$1.050.000.000 en el plazo acordado, con la entrega de los títulos de depósito judicial, y con los pagos o consignaciones que le hagan los demandados, se terminará el respectivo proceso ejecutivo y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual, las partes quedan en libertad, cualquiera de ellas de informarlo así al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, para que proceda de conformidad.

Ahora bien, como se indicó en el auto objeto de recurso las partes solo estipularon el termino para consignar los \$52.000.000 y ello fue cumplido como se observa en el siguiente pantallazo donde se acreditó el pago acordado, pues se allegó una consignación por \$49.700.000,00 y otra del \$2.300.000,00 que se efectuaron el 21 y 22 de febrero de 2022 respectivamente (archivos 02 y 03 del cuaderno principal).

TIPO: YUSE	DEPOSITO A CUENTA	EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
USER: C87681	DE AHORROS	B B V A
OFIC: 8909 COTA		HORA : 14:20:31
NUMERO DE CUENTA: 0013-0601-45-0200023674 MN		FECHA OPER : 21-02-22
		FECHA VALOR: 21-02-22
NOMBRE DEL CLIENTE: JENNIFER GAVIRIA NI O		MOV.: 000001263 1/ 1

NO. CHEQUE	IMPORTE	IMPORTE EN EFECTIVO MN
		\$ 49,700,000.00
		IMPORTE EN DOCUMENTOS MN
		\$ 0.00
FIRMA		TOTAL DEL DEPOSITO EN MN
DEL CAJERO		\$ 49,700,000.00

CANT. DE DOCUMENTOS: 0	SUMA:	0.00
------------------------	-------	------

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

..P

Escaneado con CamScanner

TIPO: YUSE	DEPOSITO A CUENTA	EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
USER: C805075	DE AHORROS	B B V A
OFIC: 8909 COTA		HORA : 14:44:10
NUMERO DE CUENTA: 0013-0601-45-0200023674 MN		FECHA OPER : 22-02-22
		FECHA VALOR: 22-02-22
NOMBRE DEL CLIENTE: JENNIFER GAVIRIA NI O		MOV.: 000001264 1/ 1

NO. CHEQUE	IMPORTE	IMPORTE EN EFECTIVO MN
		\$ 2,300,000.00
		IMPORTE EN DOCUMENTOS MN
		\$ 0.00
FIRMA		TOTAL DEL DEPOSITO EN MN
DEL CAJERO		\$ 2,300,000.00

CANT. DE DOCUMENTOS: 0	SUMA:	0.00
------------------------	-------	------

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

..P

Ahora bien, se advierte que para este despacho no corresponde a la realidad la afirmación de la ejecutante respecto a que se ocultó la obligación con la DIAN pues ello obraba dentro de las diligencias y se puso en conocimiento de las partes por parte de esta sede judicial, es decir, que la recurrente conocía dicha situación y a pesar de ello insistió en hacer efectiva la transacción, por tanto, avaló el acuerdo al que llegó con los demandados y los terceros que intervinieron en la transacción a pesar de la obligación.

Aunado a lo anterior, nótese que la terminación obedeció debido a que la accionante recibió lo acordado y en cuanto a los intereses debe tenerse en cuenta nada se indicó al respecto en el documento aportado por la misma ejecutante y siendo así esta sede judicial no podía imponer una carga que no se estipuló.

En cuanto a los interrogantes que presenta la ejecutante, este despacho considera necesario aclarar que las decisiones que se han adoptado obedecieron a los documentos que se aportaron, específicamente la transacción, pues en esta en ninguno de sus acápite se hizo alusión a pago de intereses, ni a un plazo específico para completar la suma de \$1.050.000.000, ya que únicamente se hizo mención al valor de \$52.000.000 que como se ha demostrado se consignó dentro del término acordado, por tanto, se insiste que el despacho no podría obligar o imponer pagos adicionales a los acordados, porque como lo establece la norma ese acuerdo expresa la voluntad de las mismas partes y allí se indicó que cuando se recibiera la suma de \$1.050.000.000 se terminaría el proceso, situación que acaeció y que por ello se terminó en proceso y se emitió el proveído objeto de reproche.

En consecuencia, esta sede judicial considera que se procedió en debida forma pues se cumplió con lo acordado pues se dieron los presupuestos o condición para que procediera la terminación y ello era que se recibiera el valor de \$1.050.000.000 por la parte ejecutante de acuerdo lo que se acordó en la transacción, por lo que se mantendrá incólume el auto objeto de recurso y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que decretó la terminación del proceso por transacción de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que terminó por transacción el proceso.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- (digitalizado), previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>12 de abril de 2023</u> <i>Notificado el auto anterior por anotación</i> en estado de la fecha.
No.052

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c5c67b6533977df545bbbe7e5f1dd2287e9315e3d549372755c270bfc118f6**

Documento generado en 11/04/2023 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00231

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental allegada por la Alcaldía Municipal de Siachoque Boyacá y la Aeronáutica Civil visible en los archivos 28 y 29 del cuaderno de medidas.

De otro lado, en atención a la petición del archivo 30 del cuaderno de medidas se considera pertinente recordarle al memorialista que sobre el levantamiento de las cautelas ya se resolvió en auto que decretó la terminación, no obstante dado que dicha decisión fue recurrida debe esperarse a la decisión del superior.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 052

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d383ba1d3696c35130ce75fbde82cd7628ceae7f2a99777ac757e0a56e22225**

Documento generado en 11/04/2023 03:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019-00565-00 FOLIO: 210 TOMO: XXV

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía se presentó en debida forma (folio 1197 del cuaderno principal) y reúne las exigencias legales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1) ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la demandada INVERSIONES LUCEDAB S.A. contra PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2) CITAR al llamado en garantía para que comparezca al proceso.

Notifíquesele esta providencia conforme al artículo 66 en concordancia con el 291 y siguientes *ibídem* o en su defecto de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 052

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7113d44e5a5cb5cc9cc9cf9eb5f6678ae6700566b16138d1ded389523a0d29ab**

Documento generado en 11/04/2023 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019-00565-00

Tómese nota que la demandada INVERSIONES LUCEDMARB S.A. contestó en tiempo la demanda según el informe secretarial que antecede, quien a través de apoderado presentó excepciones de mérito y llamamiento en garantía.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la demandada antes mencionada se concede el término de 30 días para que aporte el dictamen que solicitó (folio 1194 y 1195 del cuaderno principal) de acuerdo a lo que dispone el artículo 227 del CGP.

Finalmente, se solicita a la demandada INVERSIONES LUCEDMARB S.A. que indique si la consulta que elevó al Ministerio de Salud respecto a la TB (Vacunación) le fue contestada y en caso afirmativo allegue dicha documental a las diligencias.

Notifíquese,

(3)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>12 de abril de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>052</u></p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb2aa36771097b2146314b9d0fc7158cebfc5818df80e476d6299624ef57c03**

Documento generado en 11/04/2023 03:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019-00565-00

Se advierte que si bien quien llamó en garantía no aportó el acuse de recibido lo cierto es que la parte llamada en garantía se pronunció; en consecuencia, se tiene por notificado al llamado en garantía, quien dentro del término legal, por conducto de apoderado contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento (archivo 03 cuaderno de llamamiento)

Reconózcase personería al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA identificado con la cédula de ciudadanía N°79.590.591, portador de la tarjeta profesional N°76.134 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370, 206 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) se surtió el traslado de las excepciones de mérito, con pronunciamiento de quien llamó en garantía (archivo 04 del cuaderno de llamamiento).

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>12 de abril de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>052</u>
--

RAMA JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3133370

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79590591** y la tarjeta de abogado (a) No. **76134**

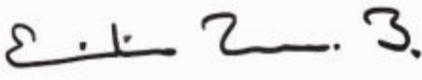
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2d0381c5e522d103bd5b919733ad7650de16f034f248786bb2616a6ec678c2**

Documento generado en 11/04/2023 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo a continuación del Declarativo No. 2017 0102

I.- Acorde a la liquidación presentada por el demandante y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$2.106.190** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

II.- a efectos de terminar el presente asunto y establecer si los dineros cubren las liquidaciones de crédito y costas, se insta:

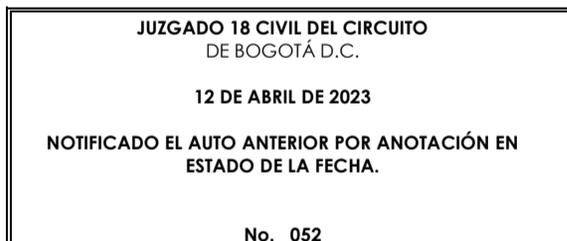
FIJAR como agencias en derecho la suma de \$73.506 mcte.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2557b76c1e78417c07d6ec78b3a0dfa291e0a232fbd6cddc819053cbe9ed1bc**

Documento generado en 11/04/2023 03:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>